

# **GESTIÓN JURÍDICO-AMBIENTAL DE LOS CAMPOS DE GOLF: DE SUJETO PASIVO A ALIADO ESTRATÉGICO**

## **1. Introducción**

La relación entre los campos de golf y el medio ambiente ha estado marcada, durante años, por una tensión permanente entre la percepción social de alto impacto y la realidad de su contribución a la gestión del territorio y la biodiversidad, constituyendo un ejemplo paradigmático de actividad sometida a escrutinio ambiental intenso. En el debate público han adquirido especial protagonismo cuestiones como el consumo de agua en contextos de estrés hídrico, el uso de productos fitosanitarios y la ocupación de suelo, y ello ha llevado al deporte del golf, en ocasiones, a ser enjuiciado con recelo por parte de las Administraciones y de la ciudadanía. En paralelo, la normativa ambiental se ha ido densificando, tanto a nivel europeo como estatal y autonómico, configurando a los campos de golf como sujetos susceptibles de regulación más intensa en materias como aguas, residuos, suelos o protección de espacios naturales.

Este endurecimiento del marco regulatorio no puede entenderse de forma aislada, sino en el contexto más amplio de la transición ecológica y de la progresiva exigencia de transparencia y rendición de cuentas a todas las actividades económicas, también a las deportivas y de ocio. Documentos estratégicos y guías sectoriales han empezado a señalar al golf no solo como consumidor de recursos, sino también como potencial aliado en políticas de restauración ambiental como la recarga de acuíferos mediante el uso de aguas regeneradas o la creación de corredores verdes y sumideros de carbono, siempre que la gestión se oriente de forma decidida hacia la sostenibilidad<sup>1</sup>. De este modo, la cuestión ya no es tanto si el golf impacta en el medio ambiente, sino bajo qué condiciones jurídicas y técnicas puede hacerlo de manera compatible con los objetivos de protección ambiental y climática.

---

<sup>1</sup> Federación Europea de Golf / RFEG, “El golf español, a la vanguardia del diálogo con la Unión Europea sobre minimización de pesticidas”, 2025.

La consideración del campo de golf como mero “sujeto pasivo” de una normativa restrictiva resulta insuficiente. Las obligaciones en materia de agua, vertidos, productos fitosanitarios, residuos o protección de hábitats configuran un entorno regulatorio complejo que exige apoyo especializado. La Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados, refuerza la responsabilidad del productor y endurece el régimen sancionador, aumentando el riesgo de infracciones, limitaciones en el uso del agua y deterioro reputacional si no se demuestran adecuadamente las buenas prácticas ya existentes<sup>2</sup>.

La hipótesis de este trabajo es que la adecuación a este escenario no pasa por una simple respuesta a los requerimientos administrativos, sino por una gestión jurídico-ambiental profesionalizada del campo de golf, con apoyo especializado capaz de traducir las disposiciones normativas en decisiones de gestión diaria y mantener una interlocución fluida con las Administraciones competentes. El objetivo es doble: por un lado, ofrecer una síntesis operativa del marco normativo ambiental aplicable a los campos de golf; por otro, mostrar cómo una estructura legal sólida —articulada en torno a memorias de sostenibilidad y a un uso inteligente de los instrumentos que brinda el ordenamiento— puede fortalecer la seguridad jurídica de los clubes y traducir la normativa en prácticas efectivas de sostenibilidad.

## **2. El campo de golf como instalación ambientalmente regulada**

### **2.1. La creación de un nuevo campo de golf**

La promoción de un nuevo campo de golf se encuentra hoy plenamente incardinada en los procedimientos de evaluación ambiental, hasta el punto de que difícilmente puede concebirse su implantación sin una previa declaración de impacto ambiental favorable o un instrumento equivalente de evaluación estratégica, según la normativa autonómica aplicable. En diversas comunidades autónomas, los campos de golf figuran expresamente entre los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria, en atención a

---

<sup>2</sup> Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (BOE-A-2022-5809).

su incidencia sobre el territorio, el agua y los ecosistemas<sup>3</sup>, exigiéndose la presentación de un estudio que identifique y valore los impactos, compare alternativas de ubicación y diseño, y proponga medidas protectoras, correctoras y compensatorias, así como un programa de vigilancia ambiental<sup>4</sup>.

Desde el punto de vista jurídico-ambiental, la fase de diseño condiciona de manera decisiva la vida futura del campo. La elección del emplazamiento (de acuerdo con las exigencias del planeamiento y de normas específicas), la preservación de cursos de agua y hábitats sensibles, la integración paisajística o la minimización de movimientos de tierras son elementos que se examinan con detalle en la evaluación, y que vienen a fijar un “contrato ambiental” a largo plazo entre el promotor y la Administración<sup>5</sup>.

Junto a la evaluación ambiental referida anteriormente, la clasificación y calificación del suelo condicionan de forma determinante la posibilidad misma de implantar el campo. En la mayoría de ordenamientos autonómicos, la implantación en suelo no urbanizable exige una previsión específica en el planeamiento general o, en su defecto, la obtención de figuras como la declaración de interés público, quedando vedados aquellos terrenos sujetos a regímenes de protección estricta por razones ambientales, agrícolas o paisajísticas. La jurisprudencia, en el orden contencioso-administrativo, ha venido anulando instrumentos de planeamiento y autorizaciones cuando el campo se proyecta sobre suelos especialmente protegidos o sin disponibilidad hídrica acreditada, recordando que el interés recreativo no justifica por sí mismo la recalificación de amplias superficies rurales<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Asunto C-209/02, Comisión c. República de Austria, la STJCEE de 29 de enero de 2004, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en relación con el artículo 7 de esta misma Directiva, y al proyecto de ampliación del campo de golf del municipio de Wörschach en el Land de Estiria.

<sup>4</sup> Un ejemplo significativo lo ofrece el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía, que fija condicionantes físicos, ambientales e hídricos para su localización, exige que la implantación se prevea expresamente en el planeamiento urbanístico y establece prescripciones técnicas para el diseño y funcionamiento orientadas a minimizar el impacto ambiental y garantizar el uso eficiente de los recursos.

<sup>5</sup> Sobre la interacción entre diseño del campo, evaluación de impacto y obligaciones posteriores, puede verse “Campos de golf y medio ambiente. Una interacción necesaria”, Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, núm. 211.

<sup>6</sup> García Álvarez, G. (2013). *Jurisprudencia contencioso-administrativa: nuevos desarrollos de la protección del suelo no urbanizable y de la tutela cautelar*. Anuario De Derecho Ambiental. Observatorio De Políticas Ambientales. Fascículo 1. Págs. 270-272.

El agua por su parte, recurso crítico, también se convierte en vector central del análisis desde el inicio. La Administración exige acreditar la disponibilidad de recursos hídricos suficientes sin comprometer los objetivos de los planes hidrológicos, y en muchos casos se fomenta o impone el uso de aguas regeneradas procedentes de estaciones depuradoras, sometidas originalmente al régimen del ya derogado Real Decreto 1620/2007, de 7 diciembre y actualmente al Real Decreto 1085/2024 que aprueba el Reglamento de reutilización del agua y los Planes de gestión del riesgo de agua regenerada<sup>7</sup>. En la práctica, esto se traduce en proyectos que integran desde el diseño, la conexión con infraestructuras de depuración, balsas de almacenamiento, redes de riego eficientes y sistemas de control de consumos, que luego quedarán recogidos como condiciones en la declaración de impacto ambiental y en las autorizaciones de la Confederación Hidrográfica.<sup>8</sup>

La dimensión de los residuos tampoco es ajena a la fase de creación. La Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, obliga a prever cómo se gestionarán los residuos generados durante la construcción (tierras y escombros, envases, residuos peligrosos de maquinaria) y, sobre todo, cómo se articulará la gestión posterior de restos vegetales, envases de fitosanitarios, aceites, lodos y residuos asimilables a urbanos que producirá el campo ya en funcionamiento. El estudio de impacto ambiental y la documentación técnica del proyecto deben anticipar esas corrientes de residuos, proponer medidas de prevención y valorización y asegurar la ausencia de afecciones a suelos y aguas subterráneas, especialmente en ámbitos ya sensibles desde el punto de vista hidrogeológico.

En síntesis, el nacimiento de un campo de golf, en términos jurídicos, no se agota en la obtención de licencias urbanísticas, sino que está indisolublemente unido a un conjunto de decisiones ambientales de diseño —ubicación, consumo y origen del agua, integración ecológica, gestión de residuos, protección de suelos y hábitats— que quedarán plasmadas

---

<sup>7</sup> Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua, que sustituye al anterior Real Decreto 1620/2007 e introduce, entre otros elementos, la obligación de elaborar un Plan de gestión del riesgo del agua regenerada como requisito básico para autorizar su producción, suministro y uso.

<sup>8</sup> Se encuentran en vigor los planes hidrológicos del tercer ciclo de la Directiva Marco del Agua (2022-2027) correspondientes a las veinticinco demarcaciones hidrográficas españolas, entre ellos el Plan Hidrológico del Tajo 2022-2027, que fija objetivos ambientales, asignaciones y reservas de recursos e impone condicionantes específicos a nuevas demandas de riego, incluidos los usos recreativos como los campos de golf.

en la declaración de impacto ambiental, en las autorizaciones sectoriales y, en su caso, en la propia normativa autonómica específica. Es en esa fase donde se fijan las condiciones de partida para que, en el futuro, el campo pueda reivindicarse como instalación alineada con la transición ecológica<sup>9</sup>.

## **2.2. La vida del campo: mantener y mejorar los parámetros ambientales**

En la vida útil del campo de golf, el cumplimiento ambiental deja de ser un requisito ligado al momento de la autorización para convertirse en una obligación continuada, sometida a la lógica de la mejora progresiva y al control periódico por parte de las Administraciones competentes. La declaración de impacto ambiental y las restantes autorizaciones sectoriales (concesiones de agua, uso de agua regenerada, autorizaciones de vertido, obligaciones en materia de residuos) no terminan su cometido en la apertura de la instalación, sino que proyectan un haz de deberes de seguimiento, vigilancia, reporte y, en su caso, corrección, que forman parte de la legalidad ordinaria del campo<sup>10</sup>. Ello obliga a integrar el componente jurídico-ambiental en la organización del club, mediante protocolos internos, registros, auditorías y, cada vez con mayor frecuencia, sistemas de gestión ambiental que permiten documentar de forma ordenada el cumplimiento.

Este marco general se ve matizado por una disparidad normativa autonómica que responde tanto a la diversidad físico-geográfica (disponibilidad de recursos hídricos, sensibilidad de los ecosistemas, presión urbanística) como al distinto peso del golf en cada territorio. Así, mientras Andalucía ha desarrollado un régimen específico mediante el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf—centrado en la ordenación territorial, las condiciones

---

<sup>9</sup> La relación entre la normativa autonómica de implantación de campos de golf, los procedimientos de evaluación ambiental y las autorizaciones sectoriales de aguas y residuos ha sido puesta de relieve por la doctrina al subrayar que la declaración de impacto ambiental funciona como eje de un sistema integrado de obligaciones ambientales, del que derivan condicionantes tanto para el diseño inicial del campo como para su explotación ordinaria. Un ejemplo ilustrativo puede encontrarse en el trabajo de E. Díez de Revenga, “Análisis de impacto ambiental en campos de golf”, presentado en el Congreso anual “Golf y medio ambiente” (Murcia, 2006), donde se destaca el papel del estudio y de la declaración de impacto ambiental como instrumentos que vinculan el proyecto con la planificación territorial, la disponibilidad hídrica y la futura gestión ambiental del campo.

<sup>10</sup> Sobre el carácter continuado de las obligaciones derivadas de la declaración de impacto ambiental y la importancia del seguimiento y la vigilancia ambiental en la fase de explotación, puede verse “Seguimiento y vigilancia ambiental en la evaluación de impacto ambiental”, Instituto Superior del Medio Ambiente, 2021.

ambientales y el uso eficiente del agua—, otras comunidades han optado por integrar la regulación de estos proyectos en la normativa general de evaluación ambiental y ordenación del territorio, con distintos niveles de exigencia en cuanto a estudios, medidas correctoras y programas de vigilancia. En términos generales, la regulación autonómica impone la previa evaluación del impacto ambiental de los campos de golf, pero varían tanto los supuestos sometidos a evaluación como la profundidad de los estudios exigidos, de modo que en comunidades como Cataluña, Madrid o Castilla-La Mancha cambian los umbrales, la clase de evaluación requerida y el grado de detalle del análisis, con efectos directos sobre las obligaciones posteriores de seguimiento y adaptación para los campos en explotación.

En el ámbito hídrico, el eje se desplaza desde la obtención de la concesión a la gestión continuada del recurso, donde la utilización de agua regenerada y el adecuado mantenimiento de las infraestructuras de riego adquieren un papel central. La propia planificación hidrológica del tercer ciclo (2022-2027) y el Real Decreto 1085/2024 impulsan de forma expresa el uso de agua regenerada en usos recreativos, de manera que cada vez es más frecuente que el riego de los campos se soporte en caudales procedentes de estaciones depuradoras, almacenados en balsas y obstáculos de agua integrados en el diseño del recorrido, que cumplen simultáneamente una función técnica y paisajística. Ello exige un mantenimiento riguroso de la red (limpieza periódica de lagos y balsas, prevención de eutrofización, control de filtraciones hacia el subsuelo, verificación de la calidad del agua regenerada conforme a los planes de gestión del riesgo), así como una explotación que respete las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental y en la concesión de aguas, especialmente en contextos de sequía o de presión sobre los recursos.

En los campos que mantienen contacto directo o inmediato con cursos fluviales, como ocurre en el caso de Aranjuez respecto del río Tajo, la responsabilidad jurídica se intensifica al extenderse también sobre los efectos indirectos que la actividad de juego puede producir en el dominio público hidráulico. En estos supuestos no basta con garantizar la estanqueidad de balsas y lagos artificiales o con manejar correctamente el riego y los productos fitosanitarios; resulta igualmente necesario prever y ejecutar labores periódicas de limpieza en el propio cauce afectado, retirando residuos que puedan proceder del campo, como bolas de golf u otros elementos arrastrados por la escorrentía

o por episodios de avenida, de forma que se evite su acumulación y el consiguiente deterioro ambiental del río. Este deber de diligencia reforzada conecta con la normativa de protección del dominio público hidráulico y con las condiciones que pueden incorporarse en las concesiones y autorizaciones administrativas, que exigen mantener el buen estado ecológico del curso fluvial y prevén la adopción de medidas correctoras cuando se detecten afecciones imputables a la instalación.

Desde la perspectiva de los residuos, la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, despliega la mayor parte de sus efectos precisamente durante la fase de explotación del campo, cuando la actividad diaria genera de forma continuada flujos muy diversos de residuos. El club asumiría la condición de productor inicial de residuos y, con frecuencia, también la de pequeño productor de residuos peligrosos, lo que implica someterse a un régimen reforzado de obligaciones en materia de prevención, clasificación, almacenamiento y trazabilidad<sup>11</sup>. Entre las fracciones más habituales se encuentran los restos vegetales procedentes de siegas y podas, los envases de productos fitosanitarios y fertilizantes, los aceites y otros residuos de mantenimiento de la maquinaria, los lodos y sedimentos de lagos y balsas, así como los residuos asimilables a urbanos generados en la casa club, restauración y otros servicios. A ello se añaden residuos peligrosos menos visibles, pero relevantes, como las baterías de los buggys y carritos de golf eléctricos, cuya gestión exige una segregación específica en su condición de RAEE (residuos de aparatos eléctricos y electrónicos), almacenamiento adecuado para evitar fugas y su entrega a gestores autorizados que garanticen un tratamiento correcto<sup>12</sup>.

Este marco obliga al campo a diseñar una verdadera arquitectura operativa a nivel legal de la gestión de residuos: identificación clara de todas las categorías de residuos generados, establecimiento de puntos de recogida diferenciados, formación del personal, contratos de tratamiento con gestores debidamente autorizados, y mantenimiento de registros que permitan acreditar ante la Administración la trazabilidad completa desde la generación hasta el destino final. La Ley 7/2022 refuerza, además, el régimen sancionador y vincula estrechamente la responsabilidad del productor con los principios de economía

---

<sup>11</sup> Blasco Hedo, E. (2022) *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular: una visión general*. Actualidad Jurídica Ambiental, núm. 123, Sección “Comentarios de legislación”. ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3, págs. 1-22.

<sup>12</sup> Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

circular, de modo que el incumplimiento en la gestión de residuos —incluidas las baterías de tracción y otros residuos peligrosos— no solo incrementa el riesgo de sanciones económicas significativas, sino que puede comprometer la solidez jurídica del campo en procedimientos de revisión de autorizaciones ambientales, en eventuales investigaciones sobre contaminación de suelos o aguas subterráneas y en la propia evaluación reputacional del club como instalación alineada o no con los objetivos de sostenibilidad.

La implantación de sistemas de gestión ambiental certificados (ISO 14001, EMAS) y de sellos sectoriales como GEO Certified, Audubon o Biosphere Golf se ha consolidado en los últimos años como una vía habitual para ordenar la gestión ambiental de los campos de golf y demostrar, frente a terceros, el compromiso con la sostenibilidad<sup>13</sup>. Estas herramientas proporcionan una metodología reconocida para identificar aspectos ambientales significativos, fijar objetivos de mejora, definir indicadores y someter la organización a auditorías internas y externas, y pueden facilitar la elaboración de memorias ambientales o de sostenibilidad y la interlocución con Administraciones y clientes.

Ahora bien, atendiendo a lo expuesto en el párrafo inmediatamente anterior, conviene subrayar que ninguna de estas certificaciones sustituye al cumplimiento efectivo de las obligaciones legales ni resulta, por sí misma, imprescindible para alcanzarlo, toda vez que se trata de normas o estándares protegidos por derechos de propiedad intelectual de titularidad privada sin publicación oficial<sup>14</sup>. La normativa aplicable en materia de aguas, residuos, biodiversidad o evaluación ambiental no exige a los campos de golf obtener un determinado sello o certificación, sino acreditar, en el momento oportuno, que cumplen las condiciones impuestas en sus autorizaciones y en la legislación vigente, para lo cual puede bastar una gestión interna rigurosa, bien documentada y adecuadamente comunicada a las autoridades competentes y a las partes interesadas. En este sentido, el

---

<sup>13</sup> Revista Oficial de la Asociación Española de Greenkeepers (2010) Enero. págs. 51-59.

<sup>14</sup> En la misma línea, las Conclusiones del Abogado General Sr. Nicholas Emiliou, presentadas el 4 de septiembre de 2025 en el marco de una cuestión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos), recuerdan que las normas técnicas y estándares elaborados por entidades privadas, aun cuando se integren funcionalmente en marcos regulatorios o sean utilizados por los poderes públicos como referencia, siguen estando protegidos por derechos de propiedad intelectual de sus titulares y no pueden equipararse, ni en su naturaleza ni en sus efectos jurídicos, a las obligaciones directamente impuestas por el Derecho de la Unión o por los ordenamientos nacionales. En el plano doctrinal, vid. también Álvarez García, V. (2022). *La problemática de la publicidad oficial de las normas técnicas de origen privado que despliegan efectos jurídico-públicos*, Revista de Derecho Comunitario Europeo, 72, 449-482. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.72.06>

valor de los sistemas de gestión certificados es básicamente instrumental y, en ocasiones, marcadamente formalista: pueden aportar orden y reconocimiento externo, pero su implantación y mantenimiento conllevan costes económicos y organizativos significativos, de modo que un campo de golf que disponga de procedimientos claros, registros fiables, controles periódicos y una buena estrategia de comunicación ambiental puede cumplir sobradamente sus obligaciones legales sin necesidad de destinar recursos adicionales a la obtención de una certificación específica.

Finalmente, la vida del campo de golf desde la óptica a través de la cual lo estamos analizando, no puede desvincularse de su función como espacio de conservación de flora y fauna, dimensión que se sitúa en la intersección entre las obligaciones legales de protección de la biodiversidad y las oportunidades de gestión ecológica del terreno<sup>15</sup>. El artículo 45 de la Constitución Española reconoce el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado y, correlativamente, impone a los poderes públicos el deber de velar por la utilización racional de los recursos naturales, obligación que se concreta, entre otros instrumentos, en la normativa de protección de espacios naturales, en la legislación básica sobre patrimonio natural y biodiversidad como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y disposiciones autonómicas de conservación de la flora y la fauna silvestres. En este contexto, el campo de golf no se sitúa al margen del sistema de conservación, sino que debe integrarse en él, respetando las figuras de protección existentes, evitando la destrucción de hábitats y, cuando sea posible, contribuyendo a la conectividad ecológica y al mantenimiento de poblaciones de especies de interés.

Los escasos estudios que encontramos al respecto concluyen que, cuando el diseño y mantenimiento se orientan adecuadamente, los campos de golf pueden desempeñar un papel relevante como refugios de biodiversidad y corredores ecológicos, especialmente en territorios sometidos a presión urbanística o agrícola intensiva. La creación y conservación de humedales artificiales, zonas de rough natural, islas de vegetación autóctona, arbolado disperso y setos, así como la gestión cuidadosa de los bordes de lagos

---

<sup>15</sup> La bibliografía reciente subraya el potencial de los campos de golf, cuando se gestionan adecuadamente, como refugios de biodiversidad y corredores ecológicos, destacando la importancia de zonas de rough natural, vegetación autóctona, láminas de agua y conectividad entre hábitats; véanse, entre otros, *El golf, una oportunidad para el medioambiente*, RFEG, y el *Manual de ecoeficiencia en campos de golf*.

y cursos de agua, permiten albergar comunidades de aves, anfibios, pequeños mamíferos, invertebrados y flora característica de la región, hasta el punto de que algunos campos han sido objeto de estudios específicos sobre su papel como “santuarios de biodiversidad”<sup>16</sup>. Desde la perspectiva jurídica, estos elementos pueden vincularse tanto a las medidas protectoras y compensatorias previstas en la declaración de impacto ambiental como a las obligaciones derivadas de la normativa de hábitats y especies, de manera que su adecuada gestión y seguimiento no solo refuerza la imagen del campo como aliado de la conservación, sino que también contribuye a acreditar el cumplimiento de las exigencias legales en materia de protección del patrimonio natural.

### **3. Retos legales del golf hacia el futuro**

El principal reto jurídico para los campos de golf no es tanto la aparición de nuevas obligaciones, como la articulación de mecanismos estables de acreditación del cumplimiento y de las aportaciones positivas al medio ambiente. En este contexto, la configuración de memorias de sostenibilidad de carácter periódico —con alcance anual o, en su caso, bianual— se perfila como un instrumento idóneo para sistematizar la información exigida por la normativa aplicable y para documentar, de manera ordenada y verificable, la gestión ambiental del club y su contribución a los objetivos de sostenibilidad y transición ecológica.

Un primer elemento ineludible de esas memorias es la correcta integración del deber de información que consagra el Título VI de la mencionada Ley 7/2022. En él se impone la llevanza de un archivo cronológico de los residuos producidos y gestionados, con indicación, entre otros extremos, de su cantidad, naturaleza, destino y gestor que los recepcione. Esta exigencia, que a menudo se cumple de forma fragmentaria o dispersa, puede y debe convertirse en el esqueleto mínimo de la memoria de sostenibilidad del campo, permitiendo ofrecer una visión coherente de los flujos de residuos asociados tanto a la actividad de juego como a las tareas de mantenimiento (restos vegetales, envases de fitosanitarios, aceites, lodos, residuos asimilables a urbanos, etc.).

---

<sup>16</sup> Real Federación de Golf de Madrid (2026). Enero. <https://fedgolfmadrid.com/noticia/los-campos-de-golf-refugio-y-oasis-de-biodiversidad/15308>

Ahora bien, conviene precisar que, en la práctica, la mayoría de clubes de golf no encuentran su encaje entre los supuestos que mencionan los artículos 64 y 65 de la Ley 7/2022, bien porque, lógicamente, no realizan operaciones de tratamiento, bien porque las cantidades de residuos no peligrosos que generan quedan por debajo de los umbrales que activan esa obligación. Ello no obsta, sin embargo, para que la elaboración de una memoria de sostenibilidad que tome como base el archivo cronológico, —cuando exista— y lo complementa con información relativa al conjunto de flujos de residuos y a las demás dimensiones ambientales del campo de golf deba considerarse una buena práctica altamente recomendable, tanto por el valor añadido que aporta al control interno y a la prevención de responsabilidades, como por su capacidad de acreditar, frente a la Administración y a terceros, la contribución efectiva del club a la protección del medio ambiente y a los objetivos de la economía circular.

Sin embargo, una memoria de sostenibilidad verdaderamente útil no puede limitarse a “encuadrar” obligaciones legales ya existentes. El reto reside en ampliar su contenido para incorporar, de forma ordenada y verificable, las principales actuaciones que el club desarrolla en favor del medio ambiente y de la sostenibilidad (uso eficiente y reutilización del agua, mejora de la eficiencia energética, reducción del impacto de los fitosanitarios, creación y mantenimiento de áreas de valor ecológico, programas de seguimiento de fauna y flora, acciones de educación ambiental, colaboraciones con entidades científicas, etc.), de modo que la memoria deje de ser un instrumento meramente defensivo para convertirse en un arma jurídica y técnica coherente sobre la aportación del campo a la transición ecológica.

La periodicidad de estas memorias tiene también una dimensión jurídica clara, en la medida en que condiciona su utilidad como instrumento de prevención de infracciones y de acreditación de la diligencia debida. Una actualización anual permite un seguimiento más fino de los indicadores clave y facilita la detección temprana de posibles incumplimientos, mientras que una periodicidad de mayor plazo puede resultar aceptable para clubes con menor capacidad.

En este contexto, la memoria se conecta directamente con el régimen sancionador aplicable: las omisiones o inexactitudes relevantes en el control de residuos, agua o suelos pueden ser calificadas como infracciones de conformidad con lo contenido en los

artículos 107 y ss. de la Ley 7/2022, con sanciones que abarcan desde multas económicas significativas hasta la suspensión de autorizaciones o la imposición de medidas de restauración. Una memoria elaborada con regularidad y con contenido suficiente no solo permite identificar y corregir esos riesgos antes de que cristalicen en un expediente sancionador, sino también opera como medio de prueba privilegiado a la hora de acreditar ante la Administración y, en su caso, ante los tribunales, que el club ha desplegado un estándar de diligencia acorde con las exigencias propias de una instalación ambientalmente sensible.

En esta línea, la memoria periódica puede entenderse como uno más de esos instrumentos de tutela ambiental de carácter preventivo que, según ha puesto de relieve la doctrina, desplazan el centro de gravedad del Derecho ambiental desde la mera reacción sancionadora hacia técnicas de control estable, prevención del riesgo y acreditación de la diligencia en la gestión de los recursos naturales<sup>17</sup>.

En definitiva, la configuración de estas memorias plantea desafíos y oportunidades desde la perspectiva práctica del derecho medioambiental. Por un lado, exige integrar en un mismo documento información muy diversa (datos técnicos de riego, registros de residuos, mapas de hábitats, actas de inspección, indicadores sociales y de gobernanza), garantizando su coherencia y trazabilidad. Por otro, abre la puerta a utilizar la memoria no solo como soporte de cumplimiento, sino como instrumento de diálogo con la Administración y con el entorno social del club: un documento que identifique riesgos legales emergentes (limitaciones de uso de agua y determinados fitosanitarios, refuerzo de la responsabilidad del productor de residuos) y proponga líneas de mejora que sitúen al campo en una posición ventajosa ante esos escenarios. En la medida en que los clubes asuman este reto, el golf estará en mejores condiciones de consolidarse, también jurídicamente, como aliado y actor clave en desarrollo de la transición ecológica.

---

<sup>17</sup> Sobre la evolución de los instrumentos de tutela ambiental hacia modelos dinámicos e interrelacionados, con primacía de las técnicas preventivas y de control continuado frente a los instrumentos meramente represivos, vid. A. Pérez Moreno, *Instrumentos de tutela ambiental*. I Congreso Nacional de Derecho Ambiental, Madrid 1995 -ISBN: 84-605-2809-X. Imprenta Nacional del BOE.

#### 4. Conclusiones

En primer lugar, los campos de golf deben ser entendidos con carácter definitivo como instalaciones ambientalmente reguladas, sometidas a la obtención de autorizaciones, controles y obligaciones que excede con mucho la mera lógica de la licencia urbanística o de actividades deportivas. La evaluación de impacto ambiental, las concesiones y autorizaciones de agua —incluido el uso de agua regenerada—, las obligaciones en materia de residuos y suelos contaminados y la normativa autonómica configuran un núcleo duro de exigencias cuyo incumplimiento puede comprometer la propia viabilidad jurídica del proyecto, tanto en su fase de creación como durante su explotación ordinaria.

En segundo término, la respuesta adecuada a este escenario debe estar orientada a la implantación de un mecanismo de gestión legal profesionalizada a nivel ambiental, capaz de anticipar modificaciones normativas, integrar los condicionantes de sostenibilidad en las decisiones de gestión diaria y mantener una interlocución fluida con las Administraciones competentes. La figura de la consultoría jurídico-ambiental —propia o externa— se revela, en este contexto, como un elemento estructural del modelo de gestión del campo, particularmente en sectores sensibles como el agua, los productos fitosanitarios o la gestión de residuos.

En tercer lugar, la elaboración de memorias de sostenibilidad periódicas, aun cuando no resulte estrictamente obligatoria para muchos clubes desde la óptica de la Ley 7/2022, constituye un instrumento idóneo para sistematizar el cumplimiento de las obligaciones legales y documentar las aportaciones positivas del golf a la protección del medio ambiente. Al articular en un único documento el archivo cronológico de residuos, los datos de consumo de agua y energía, la información sobre biodiversidad y las actuaciones de mejora ambiental y educación, esta herramienta documental se inserta plenamente en la tendencia doctrinal hacia instrumentos de tutela ambiental de carácter preventivo, y que privilegian los mecanismos anticipatorios de control y gestión del riesgo, frente a modelos centrados únicamente en sancionar *ex post* y depurar responsabilidades por daños ya causados.

En el plano doctrinal, el análisis realizado pone asimismo de manifiesto un elemento llamativo: buena parte de las aportaciones sobre la relación entre golf y medio ambiente

proceden de trabajos publicados hace varias décadas, en un contexto normativo y social muy distinto del actual. Ello sugiere cierto estancamiento en la reflexión académica y profesional sobre la materia y evidencia la necesidad de actualizar ese acervo a la luz de las nuevas exigencias derivadas de la Ley 7/2022, de la regulación sobre reutilización de agua, de los planes hidrológicos del tercer ciclo y de las crecientes expectativas sociales en materia de sostenibilidad, de modo que el tratamiento jurídico del golf no quede anclado en debates y parámetros ya claramente superados.

Finalmente, la consolidación del golf como aliado estratégico de la transición ecológica solo puede alcanzarse mediante el uso inteligente de los instrumentos que proporciona el propio ordenamiento jurídico: evaluación ambiental, autorizaciones sectoriales, obligaciones de información y memorias de sostenibilidad entendidas como verdaderas herramientas de gestión. Aunque en los últimos años se ha producido un notable desarrollo normativo en materias como residuos, aguas o economía circular, el objetivo no debe ser acumular disposiciones, sino contar con un marco normativo de calidad, estable, actualizado y operativamente útil; un Derecho ambiental menos cuantitativo y más eficaz, capaz de ofrecer normas claras y aplicables, que permitan al sector del golf cumplir sus obligaciones y demostrar, con seguridad jurídica, su aportación positiva y real a la sostenibilidad.